

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3369-2024

Lima, 27 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400062496 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20101250572;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 22 de mayo del 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Las Águilas” de CIEMSA.
- 1.2 **4 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 421-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CIEMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **19 de marzo de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 17-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de abril de 2024.-** CIEMSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **4 de septiembre de 2024.-** Mediante Oficio N° 347-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 41-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **11 de septiembre de 2024.-** CIEMSA presentó cuestionamientos al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 41-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/m:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 618 Nv. 4580 (Zona Marisol)	5.40
Tj. 445 Nv. 4440 (Zona Marisol)	7.20
Tj. 990 Nv. 4280 (Zona Úrsula)	5.40

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO: Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores subterráneas detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/m:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 618 Nv. 4580 (Zona Marisol)	5.40
Tj. 445 Nv. 4440 (Zona Marisol)	7.20
Tj. 990 Nv. 4280 (Zona Úrsula)	5.40

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente: (...)

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *"Durante la fiscalización, se verificó que en las labores que se mencionan a continuación, la velocidad de aire, es menor a 20 m/min (...)"*:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 618 Nv. 4580 (Zona Marisol)	5.40
Tj. 445 Nv. 4440 (Zona Marisol)	7.20
Tj. 990 Nv. 4280 (Zona Úrsula)	5.40

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 38, 39 y 40.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento anemómetro térmico y medidor de climatización, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-23-0033.

- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems 8, 9 y 11 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como el resultado de las mismas.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 17-2024-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, CIEMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CIEMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. Cuestionamientos al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 41-2024-OS-GSM/DSMM.

Reitera su reconocimiento de la responsabilidad por la infracción y manifiesta no estar de acuerdo con el cálculo de la multa, señala que este se ha realizado de manera arbitraria, vulnerando los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Predictibilidad y Razonabilidad establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en base a lo siguiente:

Factor atenuante por acción correctiva respecto infracciones no subsanables:

En el Informe Final de Instrucción N° 41-2024-OS-GSM/DSMM se señala que no se aplica el factor atenuante por acciones correctivas debido a que no se ha garantizado el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO. Al respecto, CIEMSA señala que presentó el escrito de fecha 2 de junio de 2023 donde comunica las correcciones realizadas al sistema de ventilación. Inserta imágenes de mediciones de velocidad de aire en las labores observadas las cuales fueron realizadas de manera posterior a la fecha de detección de la comisión de la infracción. Adjunta cargo de ingreso de escrito de fecha 2 de junio de 2023.

Asimismo, menciona que en la siguiente fiscalización realizada entre los días 21 y 25 de septiembre de 2023 se verificó el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire (39.60 m/min) en el Tj. 990 Nv. 4280 (Zona Úrsula).

No se ha valorado la comunicación de la corrección de la conducta infractora presentada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ni la fiscalización realizada entre los días 21 y 25 de septiembre de 2023, por lo que solicita se aplique el factor atenuante de -5% en el cálculo de la multa a imponerse.

Análisis:

En relación a sus cuestionamientos, cabe indicar que el escrito de fecha 2 de junio de 2023 sí fue valorado en las páginas 5 y 8 del Informe Final de Instrucción N° 41-2024-OS-GSM/DSMM, señalando que las acciones realizadas en el Tj 618 Nv. 4580 (Zona Marisol) y Tj. 445 Nv. 4440 (Zona Marisol) no garantizan el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire de manera constante, en tanto que la tercera línea provee aire comprimido, el cual, por sus características aerodinámicas¹, no provee un flujo constante ni permanente porque depende de la presión de la red y su abastecimiento a distintas áreas. por tanto, no correspondía aplicar el factor atenuante (acción correctiva).

Cabe precisar que, a pesar de que la acción correctiva realizada al Tj. 990 Nv. 4280 (Zona Úrsula) sí constituye una acción que garantiza el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire, la aplicación del factor atenuante por acción correctiva no se aplicó dado que no se ha garantizado el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en todas las labores observadas por los motivos explicados en el párrafo anterior.

Respecto a la fiscalización realizada entre los días 21 y 25 de septiembre de 2023, cabe indicar que en dicha visita se verificó que el Tj 618 Nv. 4580 (Zona Marisol) y el Tj. 445 Nv. 4440 (Zona Marisol) se encontraban bloqueados, por tanto, el cese de la conducta infractora no configura una acción correctiva de la infracción que configure atenuante para el cálculo de multa, ello por cuanto no se trata de una acción realizada a las labores observadas y que acredite el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire mientras estuvieran operativas, es decir hasta la fecha de bloqueo.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe indicarse que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado en la fiscalización del 18 al 22 de mayo del 2023.

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente alegar que se ha actuado de manera arbitraria, por lo que se mantiene el cálculo de multa por la infracción del artículo 248° del RSSO realizado en el Informe Final de Instrucción N° 41-2024- OS-GSM/DSMM.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 41-2024- OS-GSM/DSGM notificado el día 4 de septiembre de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- CIEMSA no ha acreditado la realización de acciones correctivas en la totalidad de las labores imputadas, por lo que no corresponde el atenuante en la determinación de la sanción.

¹ En la página 112 del libro “Ventilación de Minas” de Zitron.
<https://es.slideshare.net/slideshow/libro-ventilaciondeminas/98471434#111>

- Asimismo, CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 41-2024-OS-GSM/DSMM² que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	9.1778
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0022
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	0.6660
Beneficio económico por incumplimiento (B)	9.8460
Probabilidad	0.77
Multa base (B/P)	12.7870
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	6.39

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a seis con treinta y nueve centésimas (6.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240006249601

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera